

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 10 DE MARZO DE 1942

NUMERO 87:9

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Avisos y Edictos.

Decreto N° 238 de 26 de Febrero de 1942, sobre tarifas de Energía Eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.

Agencia Postal de Panamá.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

SOBRE TARIFAS DE ENERGIA ELECTRICA

DECRETO NUMERO 238
(DE 26 DE FEBRERO DE 1942)

sobre tarifas de Energía Eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse las tarifas contenidas en el presente Decreto para las ciudades de Panamá, Colón y sus alrededores, con el objeto de asegurar un servicio adecuado a ratas razonables, en el suministro de energía eléctrica, así como para dar la debida protección a los consumidores por una parte, y a las compañías establecidas, por la otra. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, revisará y fijará, periódicamente, estas tarifas, de acuerdo con el Artículo 153 de la Constitución Nacional.

Artículo 2° Tarifa N° 10: Para el servicio eléctrico residencial.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso general de servicios eléctricos para residencias exclusivamente.

Por servicio eléctrico residencial se entenderá alumbrado corrientes, refrigeración, calefacción, hasta 7.5 kilovatios de carga total, (cocina y calentadores de agua), motores de capacidad individual que no excedan de 1/3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos, cuyas capacidades no excedan de 750 vatios.

Calefacción en exceso de 7.5 kilovatios conectados, motores con capacidades individuales en exceso de 1/3 de caballo de fuerza pero no en exceso de 5 caballos de fuerza y utensilios domésticos con capacidad individuales en exceso de 750 vatios, pueden ser servidos bajo esta tarifa con el consentimiento, por escrito, de la Compañía y la aprobación, también escrita, de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

2. TARIFAS:

B. 0.08 por kilovatio-hora por los primeros 55 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más. (Véanse a) y b) abajo.)

B. 0.06 por kilovatio-hora por los siguientes

40 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más.

(Véase a) abajo).

B. 0.04 por kilovatio-hora por los siguientes 125 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.03 por kilovatio-hora por los siguientes 500 kilovatios-hora consumidos por mes, y,

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta minima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad, no será mayor de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25), por mes, de conformidad con la Ley 40 del 30 de Abril de 1941.

A). En residencias con menos de 7 cuartos activos se reducen 5 kilovatios-hora por cada cuarto menos; pero nunca para los efectos de esta tarifa se cobrará menos de 25 kilovatios-hora a razón de 8 centésimos; o menos de 10 kilovatios-hora a razón de 6 centésimos.

B). Por calefacción en exceso de 7.5 kilovatios-hora que sea usada con el consentimiento de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, se agregan 5 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora, a razón de 8 centésimos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 7.5 kilovatios.

Por motores con capacidad individual en exceso de 1/3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios o fracción mayor de carga total conectada en éstos, al bloque de kilovatios-hora que se cobra a razón de 8 centésimos.

3. CUARTOS ACTIVOS: No se considerarán como cuartos activos los baños, guardarrapas, pasillos, escaleras, patios, sótanos, (siempre que no se usen como cuartos de habitación), lavaderos, bodegas, retretes, buhardillas, terrazas, zaguanes, así como los cuartos que no tengan instalación eléctrica. Tampoco se considerarán los lugares separados o independientes de la residencia, a menos que estén provistos de servicio eléctrico, dependiente del mismo contador, en cuyo caso los cuartos activos se contarán en la misma forma que para la residencia. El consumidor podrá usar la energía eléctrica para alumbrado exterior permanente. El cómputo de la energía consumida se hará por medio de un solo contador en el punto de entrega al consumidor.

4. DETERMINACION DE LA CARGA: La carga conectada en calefacción que se sirve bajo esta tarifa hace que el exceso de vatios en calefacción y los vatios conectados en motores y utensilios de capacidades excedentes se basen sobre la

cios, vitrinas, vidrieras, alumbrado decorativo u ornamental y que tenga bombillos de 60 vatios o menos, será clasificada separadamente, contando un porta-lámpara por cada 60 vatios o fracción de carga conectada.

La carga conectada en fuerza motriz, calefacción y utensilios será basada en las capacidades marcadas por los fabricantes en éstos, sujetas a la comprobación conjunta de la Compañía y la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública. Un caballo de fuerza será considerado equivalente a 750 vatios.

Cuando se use alumbrado que no sea incandescente se considerará cada volt-ampere de capacidad equivalente a un vatio.

Para la facturación de las cuentas bajo esta tarifa nunca se tomará menos de 5 porta-lámparas.

ARTICULO 5º TARIFA 201-R. PARA SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz sin alumbrado.

2. TARIFA:

B. 0.10 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos por mes, por caballo de fuerza contratado.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

3. DETERMINACION DE LA CARGA: 25 Caballos de fuerza conectados o menos: 100% de la suma de las capacidades de los motores conectados, de acuerdo con las capacidades marcadas por los fabricantes en cada motor, sujetas a comprobación conjunta de la compañía y la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Mas de 25 Caballos de fuerza conectados: Para facturar cuentas en los casos donde hay más de 25 caballos de fuerza conectados, los caballos de fuerza contratados serán determinados mediante cualquiera de los dos métodos siguientes, a opción de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública. En ningún caso, sin embargo, los caballos de fuerza conectados pueden contratarse por menos de 25 caballos de fuerza.

a) Fijando el porcentaje de la carga conectada en motores como sigue:

Para la facturación de las cuentas se determinarán los caballos de fuerza contratados, tomando de la capacidad total conectada las proporciones que a continuación se expresan:

1 motor o utensilio 100% de la capacidad total.

2 motores o utensilios 90% de la capacidad total.

3 motores o utensilios 80% de la capacidad total.

4 o más motores o utensilios 70% de la capacidad total

excepto que los caballos de fuerza contratados nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor ni menores del 90% de la capacidad combinada de los dos motores o utensilios mayores, y de ninguna manera podrá tomarse como base para la facturación de las cuentas una carga contratada menor de 25 caballos de fuerza.

b) Contador de máxima demanda: La Compañía instalará un contador de demanda máxima a fin de utilizar sus lecturas, en vez del método anterior, para determinar los caballos de

fuerza contratados. En tal caso, dicho contador de demanda registrará el promedio de fuerza suministrada durante el período de quince minutos de máxima utilización del servicio y para los efectos de la determinación de la carga contratada se tomará como base la máxima demanda así registrada en el mes corriente, o en cualquiera de los once meses anteriores, seleccionando siempre la más alta. El tipo de contador que se emplee para determinar esta demanda deberá ser previamente aprobado por la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

4. FACTOR DE POTENCIA: El consumidor hará funcionar sus motores de manera que den lo más aproximadamente posible el ciento por ciento de factor de potencia.

En caso de que el factor de potencia que se obtenga sea menor de 80%, los caballos de fuerza contratados se aumentarán al facturar la cuenta $\frac{1}{2}\%$ por cada 1% que el factor de potencia sea menor de 80%. La Compañía puede exigir que los motores de 50 HP. o mayores sean sincrónicos.

La determinación del factor de potencia medio mensual se hará por el procedimiento que previamente haya aprobado la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

ARTICULO 6º: TARIFA 202-R: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 1.125 kilovatios-hora o más. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede usar bajo esta tarifa de conformidad con la cláusula N° 3.

2. TARIFA:

B. 0.075 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos durante el mes, por caballo de fuerza contratado; pero nunca se cobrará menos de 1.125 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

3. DETERMINACION DE LA CARGA:

a) Para la facturación de las cuentas se determinarán los caballos de fuerza contratados, tomando de la capacidad total conectada las proporciones que a continuación se expresan, según sea el número de motores y utensilios instalados:

1 motor o utensilio 100% de la capacidad total.

2 motores o utensilios 90% de la capacidad total.

3 motores o utensilios 80% de la capacidad total.

4 o más motores o utensilios 70% de la capacidad total.

excepto que los caballos de fuerza contratados nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor, ni menores del 90% de la capacidad combinada de los motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayores.

b). Alumbrado: Alumbrado incidental a la fuerza se puede usar cuando el alumbrado sea usado en conjunto con la fuerza y será medida por un mismo contador. Cuando el alumbrado sea servido bajo esta tarifa se tomará cada porta-lámpara que se use para alumbrado como equivalente a 75 vatios de carga contratada, exceptuando los casos en que se usen bombillos en exceso de 100 vatios, en cuyo caso la carga contratada será determinada tomando la capacidad marcada por los fabricantes de cada lámpara.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11: 1064-J.—Apartado Postal No 16.
Cenre No 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

para. El alumbrado servido bajo esta tarifa nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza contratada.

4. **FACTOR DE POTENCIA:** El consumidor hará funcionar sus equipos de manera que den lo más aproximadamente posible el 100% de factor de potencia. Ningún equipo eléctrico o utensilio, así como alumbrado que no sea incandescente, con factor de potencia menor de 80%, será servido bajo esta tarifa sin que el factor de potencia sea corregido, por cuenta del consumidor, por lo menos a 80%.

La Compañía puede exigir que los motores de 50 caballos de fuerza o mayores, sean sincrónicos.

ARTICULO 7º: TARIFA 203-R: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ:

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 4.500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 4.500 kilovatios-hora, se aplicarán las tarifas 201R o 204-R.

Esta tarifa no se puede aplicar a servicio auxiliar o de emergencia. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede servir bajo esta tarifa de conformidad con la cláusula No 3.

La Compañía suministrará servicio bajo esta tarifa en forma de corrientes alterna, trifásica, de 60 ciclos y de voltaje primario del sistema de distribución. La Compañía se reserva el derecho de dar servicio eléctrico de voltaje secundario desde el punto más cercano de sus líneas de distribución secundarias.

2. TARIFAS:

B. 0.03 por kilovatio-hora por los primeros 500 kilovatios-hora consumidos por mes por caballo de fuerza contratado, pero nunca se cobrará menos de 2.000 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora por los siguientes 2.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.02 por kilovatio-hora por los siguientes 10.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.015 por kilovatio-hora por los siguientes 20.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.01 por kilovatio-hora en exceso.

3. **DETERMINACION DE LA CARGA:** Para la facturación de las cuentas bajo esta tarifa se determinarán los caballos de fuerza contratados mediante cualquiera de los dos métodos siguientes, a opción de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

1. a) Fuerza:

Para la facturación de las cuentas, se determi-

narán los caballos de fuerza contratados, tomando de la capacidad total conectada las proporciones que a continuación se expresan, según sea el número de motores y utensilios instalados;

1 motor o utensilio 100% de la capacidad total.
2 motores o utensilios 90% de la capacidad total.

3 motores o utensilios 80% de la capacidad total.

4 o más motores o utensilios 70% de la capacidad total.

excepto que los caballos de fuerza contratados nunca serán menores que la capacidad en caballo de fuerza del motor o utensilio mayor ni menores del 90% de la capacidad de los motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayores.

b) **Alumbrado:** Alumbrado incidental a la fuerza se puede usar cuando el alumbrado sea usado en conjunto con la fuerza y será medido por un mismo medidor. Cuando el alumbrado sea servido bajo esta tarifa, se tomará cada portálampara que se use para alumbrado equivalente a 75 vatios de carga contratada, exceptuando en los casos en que se usen bombillos en exceso de 100 vatios, en cuyo caso la carga contratada será determinada tomando la capacidad marcada por los fabricantes de cada lámpara. El alumbrado servido bajo esta tarifa nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza contratada. Un caballo de fuerza será considerado equivalente a 750 vatios.

2. **Contadores de Máxima Demanda:** La Compañía instalará un contador de demanda máxima a fin de utilizar sus lecturas, en vez del método anterior, para determinar los caballos de fuerza contratados. En tal caso dicho contador de demanda registrará el promedio de fuerza suministrada durante el período de quince minutos de máxima utilización del servicio y para los efectos de la determinación de la carga contratada se tomará como base la máxima demanda así registrada en el mes corriente, o 75% de la máxima demanda registrada en cualquiera de los once meses anteriores, seleccionando siempre la más alta. El tipo de contador que se emplee para determinar esta demanda máxima deberá ser previamente aprobado por la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

La carga del alumbrado en este caso será medida como la fuerza motriz con el medidor de máxima demanda; pero la carga del alumbrado no podrá exceder del 10% de la carga de fuerza contratada.

En ningún caso se rendirá una cuenta por servicio que tenga una carga contratada menor que los caballos de fuerza contratados originalmente.

4. FACTOR DE POTENCIA:

El consumidor hará funcionar sus motores de manera que den lo más aproximadamente posible el ciento por ciento de factor de potencia.

En caso de que el factor de potencia que se obtenga sea menor de 80%, los caballos de fuerza contratados se aumentarán al facturar la cuenta 1% por cada 1% que el factor de potencia sea menor de 80%.

La Compañía puede exigir que los motores de 50 caballos de fuerza o mayores, sean sincrónicos.

La determinación del factor de potencia medio mensual se hará por el procedimiento que previamente haya aprobado la Sección de Control

de las Empresas de Utilidad Pública.

ARTICULO 8º TARIFA 264-R. PARA EL SERVICIO ELECTRICO EN GENERAL, ALUMBRADO, CALEFACCION Y FUERZA.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio eléctrico combinados en general de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en los casos en que hay consumo mensual de 500 kilovatios-hora a más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 500 kilovatios-hora, se cobrará por medio de otras tarifas que sean aplicables.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede aplicar en combinación con otras tarifas ni a servicio auxiliar o de emergencia.

2. TARIFA:

B. 0.055 por kilovatio-hora por los primeros 1000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.045 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.035 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

Artículo 9º El voltaje será de 110 y 220 voltios con variaciones no mayores de 5% (cinco por ciento).

Artículo 10. La frecuencia será de sesenta (60) ciclos con variaciones permisibles de 1/2%.

Artículo 11. La regulación de voltaje no excederá en ningún caso del 10%.

Artículo 12. Las empresas que suministran energía eléctrica están en la obligación de mantener el Standard de frecuencia, voltaje y regulación de voltaje que se establecen en los contratos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Publicidad de las Tarifas: La Compañía mantendrá siempre a la vista del público y en forma fácilmente accesible a las consultas del mismo, un ejemplar íntegro de las presentes tarifas en el local que ocupa en sus oficinas; además, imprimirá el número de ejemplares que estime necesarios para satisfacer las necesidades del público y se remitirán cien (100) de ellos a la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Artículo 14. Aplicación de las Tarifas: Las aplicaciones de las tarifas se harán siempre sobre la base de la más completa igualdad, es decir, que a todos los consumidores del mismo ser-

vicio que estén en igualdad de condiciones, se les otorgarán, por parte de la Compañía, las mismas garantías.

Artículo 15. Casos no previstos: Los consumidores que se encuentran en casos no previstos por estas tarifas y que ameriten una especial, pueden, de acuerdo con la Compañía o por sí mismos, solicitar a la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, la aprobación de una tarifa que llene sus necesidades.

Artículo 16. Pagos: La facturación será mensual y los pagos serán por mensualidades vencidas. Los casos de mora o falta de pago se tramitarán al tenor de lo dispuesto en la Ley 40 del 30 de Abril de 1941.

La Compañía instalará el contador o contadores que sean necesarios para registrar el consumo de electricidad, de acuerdo en todo con el Decreto N° 137 del 25 de Septiembre de 1941.

Para los efectos de la garantía de pago de cuentas por consumo de energía eléctrica de deudores morosos, todo consumidor hará un depósito previo, cuyo monto se fijará de acuerdo con la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Parágrafo: Inmediatamente después de recibido este depósito, las Compañías lo depositarán a su vez en el Banco Nacional de Panamá, pero llevarán un registro detallado en sus oficinas de cada depositante.

Todos los depósitos hechos por los consumidores en las ciudades de Panamá y Colón, para los efectos de garantía de pago por consumo de energía eléctrica o por garantía de devolución de contadores, que retienen actualmente las Compañías, deberán pasar de igual modo al Banco Nacional, a la vigencia de este Decreto.

Artículo 17. Todo consumidor de energía eléctrica a base de tarifas, convenidas con anterioridad al presente Decreto podrá, a su opción continuar pagando a base de su tarifa actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veitiséis días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

AVISOS Y EDICTOS

BONOS DE INVERSION Y AHORRO

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, avisa al público que a partir del 1º de Marzo se pondrá a la venta "Bonos de Inversión y Ahorro", hasta la concurrencia de B. 500.000.00. Estos Bonos devengarán intereses al 6% anual, pagaderos por trimestres vencidos mediante la presentación de cupones al Banco Nacional de Panamá.

Se emitirán Bonos en las siguientes denominaciones: B. 10.00, B. 50.00, B. 100.00, B. 500.00 y B. 1.000.00. Esta emisión será redimida en un periodo de 20 años y se ha dado autorización irrevocable al Banco para retirar mensualmente de las entradas del Tesoro Nacional, una suma no menor del 5% del total emitido.

El producto de estos Bonos será destinado al fomento de la Industria Agrícola. Las Instituciones Oficiales de la República de Panamá, aceptarán a la par como fianza de cumplimiento y de garantía, los Bonos de Inversión y Ahorro. Estos Bonos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional, municipal o de cualquier

otra subdivisión política de la República de Panamá. Las suscripciones correspondientes pueden ser hechas por conducto del Banco Nacional de Panamá y sus Agencias en el interior de la República.

RICARDO MARCIACQ.
Contralor General.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bejuco al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix Cedeno, vecino de Campana se encuentra depositado un toro amarillo, cenizo, de regular tamaño, marcado a fuego en la pulpa izquierda con dos letras así: "JJ" y en la pulpa derecha en igual forma con una "Y".

Dicho toro ha sido hallado vagando por las inmediaciones de la población de Campana, sin dueño conocido. Y para que todo aquel que se crea con derecho a que se le reconozca como dueño de ese animal, venga valer sus de-

rechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar público por treinta días, vencidos los cuales, se ordenará su remate en pública subasta a favor del Municipio como bien vacante, si no hubiere el propietario reclamado en forma alguna.

Fijado hoy en Capira, cabecera del Distrito Municipal de Bejuco a los 27 días de febrero de 1942.

El Alcalde Municipal,

VIRGILIO ANGULO.

El Secretario,

Minerva S. de Hernández.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Máximo Henríquez Garcés, prófugo, natural de Juan Díaz, jurisdicción del Distrito de Panamá, de 14 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle 20 Este, central, casa número 5, sin cédula por ser menor de edad, para que en el término de treinta (30) días, más la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado personalmente de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de hurto y que mas adelante se inserta su parte resolutive.

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, febrero diez y nueve de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

Por tanto, el Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena a Máximo Henríquez Garcés, panameño, varón de 15 años de edad, a la pena de cuatro meses de reclusión que deberá cumplir en la Cárcel Modelo de esta ciudad, más al pago de las costas procesales. El reo tiene derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido o sea desde el 20 de junio de 1940 hasta el 29 de junio del mismo año, en que evadió del Retiro de Matías Hernández. FUNDAMENTOS DE DERECHO:—artículos 17, 18, 56, 352 y 377 del Código Penal, y 2153, 2215 y 2216 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltase si no fuere apelada.—(fdo.) Gustavo Casis—El Secretario (fdo.) Luis M. Soto.

Excítase a todas las autoridades de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de este J. para que en el término legal, hoy veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de el mismo se presente al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 10

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, emplaza al reo prófugo Clayton Thompson Mc Mutry, norteamericano, soltero, de veintidós años, marino estacionado en la Base Marina (Zona del Canal), para que dentro del tér-

mino de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, en el juicio seguido en su contra, por el delito de "Lesiones Personales" y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Colón, Enero dieciséis de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos. El Juez Tercero Municipal ha sentenciado a Clayton Thompson Mc Mutry, por el delito de "lesiones personales", a sufrir la pena de seis meses de reclusión y como las partes han consentido el fallo, cumpliendo el inferior con disposiciones legales, lo ha sometido a consulta.

No hay lugar a dudas que el cuerpo del delito está debidamente establecido, así como la competencia del Juez de primera instancia para juzgarlo.

La confesión del ahora reo, es prueba suficiente para considerarlo autor responsable del hecho, ya que su explicación sobre su proceder no es circunstancia eximente, y como por otra parte, está establecido el cuerpo del delito, la sentencia consultada es jurídica.

En cuanto a la pena impuesta, también ha acertado el Juez inferior, por lo que la aprobación del fallo en consulta se impone.

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) José E. Huerta. Secretario".

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del C. Judicial.—Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 1

El suscrito Juez Municipal de Antón y su Secretario, por medio de este edicto cita, llama y emplaza a Pascual Aparicio, cuyo paradero se ignora, a fin de que se notifique del auto de enjuiciamiento, que en su contra ha dictado este Tribunal por el delito de lesiones por imprudencia, el cual en su parte resolutive es como sigue:

"Juzgado Municipal.—Antón, Febrero trece de mil novecientos cuarenta y dos.—VISTOS:

Por lo tanto el suscrito Juez Municipal de Antón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con el Artículo 2147 del Código Judicial, llama a responder a juicio criminal a Pascual Aparicio, de veintisiete años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de Penonomé con cédula de Identidad Número 47-23, por el delito de lesiones por imprudencia, que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal. Señálase el día diez y seis de Marzo entrante, para la audiencia en esta causa. Nombre el procesado su defensor. Tienen las partes cinco días para presentar pruebas. Como el procesado es vecino de Penonomé, telegrafíase al señor Alcalde de ese distrito para que lo haga comparecer a este Juzgado a fin de notificarle este auto de proceder.—Notifíquese y cópiese.—El Juez.—(fdo.) Víctor A. Guardia.—El Secretario.—(fdo.) R. Jaén A."

Para que el referido sindicado sea conocido por las autoridades Judiciales y civiles de la República y por todos los particulares en general, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial, quienes están obligados a cooperar con la captura del enjuiciado, a fin de ser presentado a este Despacho, se da a conocer en este edicto su identificación: Pascual Aparicio es: de veintisiete años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de Penonomé, con cédula de Identidad Nº 47-23.

Se concede al enjuiciado el término de doce días más al de la distancia, desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, con la advertencia de que si no comparece se le nombrará un defensor de oficio, para la continuación del juicio y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de doce días y copia de el, será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 1, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

Dado en Antón, a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez.

VICTOR A. GUARDIA.

El Secretario,

R. Jaén A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 7

En la petición de apertura de sucesión intestada de Ernestina Susana Leardo hecha por Sarah Ann Gould, ha recaído el auto cuyo tenor es el que sigue:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Viscos: Por medio de memorial dirigido a este Tribunal, con fecha siete del mes de Noviembre del año próximo pasado de mil novecientos cuarenta y uno; la señora Sarah Ann Gould, solicita se hagan las siguientes declaraciones: que está abierta la sucesión intestada de Ernestina Susana Leardo; que le corresponde a ella, la petente, la herencia de Ernestina Susana Leardo, por haberle comprado a Evaristo Leonidas Leardo, sus derechos herenciales y que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

De las pruebas aportadas con la demanda se ha probado plenamente que la causante Ernestina Susana Leardo dejó de existir en la ciudad de Colón el día diez de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Que Evaristo Leonidas Leardo es hermano natural de dicha causante y heredero de su padre Manuel Leardo en asocio de su hermana Ernestina Susana.

Que la precitada Ernestina Susana Leardo no otorgó testamento alguna ante el Notario Público de este Circuito ni en el del lugar de su última residencia y que, por haber la demandante subrogado en sus derechos a Evaristo Leonidas Leardo por compra que le hizo de la parte de la herencia de la hermana, como consta de la escritura

Número 11 de veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta de esta Notaría; le corresponde dicha herencia y como se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 1621 del Código Judicial, por parte de dicha demandante, este Juzgado, del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º Que está abierta la sucesión intestada de la finada Ernestina Susana Leardo, cuya defunción tuvo lugar el día diez de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho en la ciudad de Colón;

2º Que es heredera de la causante, sin perjuicio de terceros, la señora Sarah Ann Gould por haber subrogado en sus derechos a Evaristo Leonidas Leardo, hermano natural de la mencionada causante Ernestina Susana Leardo, por venta que hizo aquel, de sus derechos herenciales, a la demandante.

3º Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión todas las personas que se crean con algún interés en él.

Cumplase con lo ordenado en el artículo 1601 del citado Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario.—(fdo.) L. G. Cruz.

Para los fines legales consiguientes, se fija este edicto en parte pública de esta Secretaría, por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en su periódico por tres veces consecutivas, para cuyo efecto, se entrega copia al interesado.

Dado y firmado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Quinta publicación)

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

La Dirección de Correos y Telecomunicaciones retirará cartas recomendadas a ellos dirigidas, que no han tres avisos de retiro reglamentarios y que se encuentran

cita a las personas que se expresan a continuación, a sido posible su entrega a pesar de habérseles puesto los hoy en condiciones de devolverlas a las oficinas de origen.

Oficina de Origen

Penonomé
Pto. Armuelles
Dolega

Costa Rica

Panamá

Francia

David

Chile

España

Perú

Alarje

E.E.U.U.

" "

David

México

La Concepción

Colón

Uruguay

Ecuador

China

E.E. U.U.

Costa Rica

España

Ecuador

España

E.E.U.U.

Colombia

Las Tablas

E.E.U.U.

Panamá

California

Penonomé

Aguadulce

Italia

E.E.U.U.

Panamá

Argentina

Destinatario

Jerónimo Ahuillategui N.

Alfonso Alvarado

Antonio Araúz

Juan D. Araúz

Dionisio Arellano

Carlos A. Arias

Martín Auarelli

Anselmo Ayebí

María de la Paz Babilonia

Faustino Baranda

Irene Benavente

José A. Bethancourth

" "

Richard P. Blake

A. A. Blackett-Ferde

Laurie M. Braithwait

Juanita Cabrera

Thomas Cano

Victoriano Castillo

Carlos Cerezo

" "

José Chai Díaz

Ubalde Chávez M.

Alberta Checa

Dolores Coutney

Paula Cubille

Luis Curmew G.

Lesbia Olivia Delgado

Jesús Díaz Arias

Arthur Dickens

Distribuidora Nacional S. A.

Ignias Domínguez

C. C. Dougty

Juana A. de Fletcher

Francisco Flores

Andrés Fernández

Santiago Fernández G.

Bruno Ferrari

Pablo French N.

R. M. Garvan

Vicente Giovanneni

Lugar de Destino

Panamá

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

<i>Oficina de Origen</i>	<i>Destinatario</i>	<i>Lugar de Destino</i>
España	Rogelio García Guerra	Panamá
"	Sergio García Fernández	"
Chitré	Santiago Gómez	"
Panamá	Fidelina de García	Tolé
"	I. Manuel de Gracia	Las Lajas
Río Hato	Rebeca Guerrero	Panamá
Panamá	Félix Henríquez	Colón
Argentina	Cnel. Luis G. Hernández	Panamá
España	Ignacio Herrero	"
Brasil	Gus Ingemarson	"
Río Hato	Soledad Jaramillo	"
E.E.U.U.	Clifford Johnson	"
"	James Lally	"
"	Abraham Lebi	"
Zona del Canal	Noraw H. Lee	"
E.E.U.U.	Jean De Leach	"
"	Juan Lucumi	"
China	Mar C. Yee	"
Colón	Alicia de Martínez	"
E.E.U.U.	Kenneth F. Méndez	"
Río Hato	Maria M. Mitre	"
India	Mula Singh	"
Santiago	Dionisio Murillo	"
E.E.U.U.	Andrés de Olszansky	"
Perú	Everardo Ordazo	"
San Carlos	Gilberto Otero	"
Colón	Clementina Perastegui	"
Cuba	Bernardo Pérez	"
Italia	Michelengele Petrocelli	"
"	Arturo Ponce	"
Honduras	Fabian Ponce	"
Río Hato	Maria G. Ponce	"
Colón	Santiago Revuelta	"
España	Ramón Rlande	"
E.E.U.U.	C. M. Roberson	"
"	Roland O. Roberts	"
Italia	Recco Vincenzo Spina	"
San Félix	Amada Rodriguez	"
Panamá	Arcadio Rodriguez	Colón
Nicaragua	José D. Rodríguez G.	Panamá
Venezuela	Juan Rodríguez López	Colón
Camarón	Raúl Rodríguez	Panamá
E.E.U.U.	Eulalio Romero	"
"	Sylvester Rouse	"
Chile	Erna Ruvid	"
La Concepción	José Alejandro Saldaña	"
Cuba	Armando Sánchez	"
Sabanagrande	José S. Sánchez	"
Palestina	Sederia La Pam	"
Pto. Armuelles	Pascual Della Sera	"
China	Shung Fat & Co.	"
"	Sec. Chung Shan	"
Colón	Agustina Somarriba	"
Panamá	Sub. Policía Nacional	Guararé
Zona del Canal	Teshinert Yoshida	Panamá
Panamá	Moisés Vázquez	Los Santos
Panamá	Ubalina Vázquez	Colón
Italia	Leorza Vicente	Panamá
Italia	Tempone Vincenzo	"
Argentina	Esteban S. Von Bunyitay	"
E.E.U.U.	James N. White	"
"	Jack W. Whitney	"
"	Aaron C. Williams	"
China	Woo Lee	"
David	Juan J. Zepeda	"
Calidonia	José Victoria Abadía	México
Panamá	Esther Ma. Alrea	E.E.U.U.
"	Dolores Caballero	David
Zona del Canal	Nicolou Crisospaus	Grecia
Panamá	Celso M. Durán	Colombia
"	A. Fastlich	Zona del Canal
"	Aaron Hazan	E.E.U.U.
"	Lucienne Herdet	Francia
"	Hotel Colón	Ciudad
"	W. T. Lum	Zona del Canal
"	Ana J. Mina	Colombia
"	Casilda Morales	David
"	"	"
"	Delfin Ortis	"
"	N. Pered	Grecia
"	Sotero Rudas	Zona del Canal
"	M. Schumann	Palestina
"	Rosario Sosa	España
"	Mimi Spino	Italia
"	Tejada & Botell	Ciudad
"	Antonio Vázquez	Santiago-Veraguas